



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

DECRETO No. 60.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243 de fecha 23 de ese mismo mes, se creó el Sistema de Ahorro para Pensiones para los Trabajadores del sector privado, público y municipal, que comprende el conjunto de instituciones que administrarán los recursos destinados a pagar las prestaciones que deban reconocerse a los afiliados para cubrir los riesgos de Invalidez Común, Vejez y Muerte.
- II. Que es necesario emitir el Reglamento de Gestión Empresarial de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, que deberá contener todas las disposiciones que de conformidad a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, deberán cumplirse para la adecuada administración de estas sociedades.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE GESTION EMPRESARIAL DE LAS INSTITUCIONES
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**TITULO I
GENERALIDADES**



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

CAPITULO UNICO

DEFINICIONES

Art. 1.- En el texto del presente Reglamento se utilizarán las siguientes denominaciones y conceptos:

AFP:	Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones
Agente:	Agente de Servicios Previsionales.
Agencia:	Aquellos locales de atención al público que pueden realizar todos los procesos del SAP según la Ley y sus Reglamentos.
Banco Central:	Banco Central de Reserva de El Salvador.
Bolsa:	Bolsa de Valores.
CIAP:	Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.
Fondo:	Fondo de Pensiones.
Ley:	Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones.
Oficinas de Representación:	Aquellas oficinas de la AFP que sin ser agencias, establecidas en el exterior pueden realizar labores de afiliación, dar información al público y todas aquellas que establezca la Superintendencia mediante el Instructivo correspondiente.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Oficinas Nacionales:	Aquellas Oficinas de la AFP que sin ser agencias, establecidas en el territorio nacional, pueden realizar labores de afiliación, dar información al público, excepto la recaudación.
SAP:	Sistema de Ahorro para Pensiones
Superintendencia:	Superintendencia de Pensiones
Días:	Los días calendario, salvo que se señale expresamente que éstos son hábiles.

TITULO II

DE LAS INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 2.- La denominación o razón social de las AFP, deberá comprender la frase Administradora de Fondos de Pensiones o anteponerse la sigla “AFP”, y en ningún caso deberá incluir siglas o nombres de personas naturales o jurídicas ya existentes, así como nombres que en consideración de la Superintendencia, puedan inducir a equívocos respecto de su responsabilidad patrimonial o administrativa o de las actividades que realice la AFP.

Dicha calificación será determinada por la Superintendencia de conformidad con el Reglamento de Autorización para la Constitución de Administradoras de Fondos de Pensiones.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 3.- Los locales donde funcionen las agencias, oficinas nacionales y oficinas de representación de una AFP deberán ser independientes y de uso exclusivo de la misma. En consecuencia, éstos bajo ninguna circunstancia podrán estar ubicados en inmuebles donde funcionen empresas o entidades que en razón de la naturaleza de sus actividades puedan inducir al público a identificar a las AFP con dichas empresas.

En este extremo, queda prohibido el funcionamiento de agencias, oficinas nacionales y oficinas de representación de la AFP en las siguientes condiciones:

- a) Cuando en el mismo inmueble desarrolle sus actividades cualquier otra entidad integrante del Sistema Financiero;
- b) Cuando en el mismo inmueble desarrolle sus actividades cualquiera de las personas jurídicas que sean accionistas y que posean el uno por ciento o más del capital social de la AFP;
- c) Cuando en el mismo local desarrolle actividad cualquier persona jurídica vinculada a las personas jurídicas accionistas de las AFP y cuyo nombre comercial implique asociación con éstas; y
- d) Cuando el inmueble por efecto de los avisos en él instalados, pueda ser asociado comercialmente a cualquiera de las personas jurídicas accionistas, aún en el caso que éstas no desarrollen actividad alguna en las mismas.

Lo señalado en el presente artículo no será aplicable a los locales destinados al uso de oficinas administrativas de la AFP, donde no exista atención al público. En tal caso, están prohibidas de identificarse con rótulos externos o cualquier otro elemento similar.

Art. 4.- Las AFP, en los inmuebles en donde desarrollen actividades de atención al público, deberán colocar un aviso comercial que identifique claramente la razón social o el nombre comercial de la misma.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 5.- La apertura de agencias, oficinas nacionales y oficinas de representación por parte de la AFP se sujetará a los procedimientos que se contemplan en el presente Reglamento y en el Instructivo respectivo.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION

Art. 6.- Las Juntas Generales de Accionistas que celebren las AFP, se sujetarán a las disposiciones y procedimientos que contemplen los Estatutos de la Sociedad, las normas legales o reglamentarias que regulan el SAP y en su defecto, lo que regulan el Código de Comercio y el Derecho Común.

Art. 7.- El Superintendente podrá, de oficio o a solicitud de cualquier accionista, convocar a Junta General de Accionistas cuando lo estime conveniente a los intereses de los afiliados, expresando los asuntos a tratar en la Junta y señalando lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quién lo presidirá, todo esto de conformidad con el Código de Comercio. Los costos de estas Juntas serán asumidos por la AFP.

Art. 8.- Sin perjuicio de lo establecido en la escritura que contiene el pacto social y los estatutos de la AFP y en el Código de Comercio, el Superintendente o los funcionarios que éste designe, tienen el derecho de asistir a las Juntas Generales de Accionistas que realice la AFP.

Art. 9.- Las AFP, en tanto la Junta General de Accionistas no haya aprobado el balance general del ejercicio contable y la correspondiente distribución de utilidades, no podrán repartir las mismas con cargo a las ganancias netas de un ejercicio anual, ni otorgar participación en las utilidades a sus accionistas.

Art. 10.- Los directores de las AFP se encuentran obligados a informar a la Superintendencia dentro del siguiente día hábil sobre todas las operaciones que con sus



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

propios recursos hayan efectuado en los instrumentos financieros en los que se encuentre autorizada la inversión de los recursos del Fondo, según el formato que la Superintendencia apruebe mediante el Instructivo correspondiente.

Dicha información, deberá ser comunicada a la Junta Directiva antes de su realización, y una vez efectuada, los directores deberán informar su ejecución.

Art. 11.- Los directores son solidariamente responsables por los actos que desempeñen en su condición tales, en virtud de lo que establece el Código de Comercio, siéndolo especialmente por lo siguiente:

- a) Adoptar acuerdos o aprobar operaciones transgrediendo las disposiciones contenidas en la Ley, de Ley Orgánica, sus Reglamentos, Instructivos o en las Resoluciones que dicte la Superintendencia;
- b) Incumplir con los criterios establecidos por la Comisión de Riesgo para la inversión de los recursos del Fondo que la AFP administre, así como los criterios que establezca la Superintendencia en materia de capital, patrimonio, aporte especial de garantía y reserva de fluctuación de rentabilidad;
- c) Incumplir con los límites que se fijen para la inversión de los recursos del Fondo que la AFP administre;
- d) No adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades en la gestión de la sociedad;
- e) No atender el Reglamento de Promoción y otras disposiciones de carácter general o particular que la Superintendencia dicte;
- f) Dejar de proporcionar información o proporcionar información falsa a la Superintendencia respecto de las actividades y operaciones cuyos efectos incidan negativamente de modo sustancial en la situación económica o financiera de la AFP o del Fondo; y



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

- g) No adoptar las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas en la AFP.

Art. 12.- Además de las causales previstas en el Código de Comercio, en el Reglamento de Autorización para la constitución de Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones y en el pacto social y los estatutos de la AFP, el cargo de director quedará vacante en los siguientes casos:

- a) Por dejar de asistir a las sesiones de la Junta Directiva por un período continuo de tres meses, sin contar con permiso o licencia de dicho órgano; y
- b) Por dejar de asistir a sesiones de la Junta Directiva en una proporción superior a la tercera parte del total de las celebradas en un período de doce meses.

CAPITULO III

DE LA APERTURA DE AGENCIAS, OFICINAS NACIONALES Y OFICINAS DE REPRESENTACION

Art. 13.- Las AFP deberán abrir y mantener al menos una agencia u oficina a nivel nacional destinada a la atención al público. Sin embargo, atendiendo al volumen de operaciones que realice o del mercado objetivo que abarque, podrán abrir otras agencias y oficinas a nivel nacional en cualquier lugar del territorio de la República. Opcionalmente, podrán abrir y mantener agencias u oficinas de representación en el extranjero.

Art. 14.- Para la aprobación por parte de la Superintendencia de la apertura de una agencia u oficina nacional, las AFP deberán cumplir con presentar ante la Superintendencia, una solicitud junto con la siguiente información:



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

- a) Copia de la certificación del punto de acta en la que conste el acuerdo adoptado por la Junta Directiva respecto de dicha apertura;
- b) Una exposición de motivos en la que se detalle: los antecedentes propios al funcionamiento de la AFP, las características de la zona sobre la cual va a realizar sus operaciones precisando su domicilio y ubicación geográfica y los fundamentos que justifiquen la apertura del nuevo local;
- c) Perfil de factibilidad que contenga: el área de influencia geográfica, las características principales del mercado objetivo sobre el que va a realizar sus operaciones, los estimados de la población económicamente activa, estructura y niveles de edades y remuneraciones promedio de los potenciales afiliados de la zona en que iniciará operaciones, el organigrama precisando la descripción de las labores a desarrollar por cada área funcional, los requerimientos de personal, indicando también el número estimado de agentes necesarios para el desarrollo de sus actividades, la inversión pre-operativa y la contribución marginal respecto al número de afiliados y al crecimiento del Fondo, como resultado del funcionamiento de la nueva agencia u oficina a nivel nacional así como el impacto en los ingresos y gastos de la AFP.

Para el traslado de una agencia, oficina a nivel nacional u oficina de representación deberá seguirse el procedimiento establecido para la apertura o cierre de las mismas. Para este efecto la Superintendencia dictará el Instructivo correspondiente.

Art. 15.- Tratándose de agencias u oficinas de representación en el extranjero, adicionalmente a lo establecido en el Artículo anterior, las AFP, deberán presentar la siguiente información:

- a) La sustentación jurídica, pertinente, por parte de un profesional salvadoreño de reconocido prestigio, en la cual se determine fehacientemente que las leyes del país en el cual se pretende instalar la agencia u oficinas de representación lo permiten;
- b) Declaración jurada autenticada por Notario, mediante la cual se someten a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones y al examen de los



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

auditores externos de la respectiva AFP, sin perjuicio de las que corresponda a las autoridades extranjeras; y

- c) Contrato suscrito entre la AFP y la sociedad de seguros de personas, en el cual se incluya una cláusula que establezca que la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, se extiende a los afiliados en el extranjero.

Art. 16.- La Superintendencia, una vez que haya acusado recibo de la solicitud, procederá a evaluar la documentación adjunta a la misma, estando facultada a proponer, en base a los estudios y revisiones del caso, los cambios que juzgue necesarios en los documentos presentados.

A tal efecto, en un plazo de diez días, la Superintendencia comunicará a los representantes de la AFP, por una sola vez las observaciones que estime necesario hacer sobre la solicitud recibida.

Finalizado dicho plazo o satisfechas las observaciones antes mencionadas, la Superintendencia podrá disponer, a costo de la AFP, la realización de una visita de inspección a efectos de constatar las condiciones de funcionamiento y operatividad de la referida agencia u oficina de representación, debiendo la AFP demostrar condiciones óptimas para la atención de los afiliados y público en general. La Superintendencia informará a la AFP en los casos en que no haga uso de esta facultad.

Art. 17.- Una vez concluido el plazo, subsanadas las observaciones o de ser el caso, realizadas las verificaciones generales y específicas de que trata el artículo anterior, la Superintendencia en un plazo de tres días expedirá la Resolución correspondiente, otorgando, en caso de ser ésta aprobatoria, un certificado en el cual conste que se autoriza la apertura de una agencia u oficina a nivel nacional u oficina de representación.

Art. 18.- El certificado a que se refiere el artículo anterior tiene vigencia indefinida, pudiendo ser revocado por la Superintendencia cuando las condiciones de funcionamiento de la agencia, oficina a nivel nacional u oficina de representación no guarden



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

correspondencia con los requisitos que sustentaron la autorización concedida o, a pedido de la AFP.

Art. 19.- El texto del certificado deberá ser publicado en dos diario de circulación nacional a costo de la AFP, debiendo ser exhibido permanentemente, en un lugar visible al público, en el local de la agencia u oficina a nivel nacional. En dicha publicación se deberá precisar la fecha de inicio de operaciones de la misma.

Cuando se trate de una agencia u oficina de representación en el extranjero, deberá realizarse el mismo procedimiento de la publicación a que se refiere el inciso anterior, y adicionalmente se publicará en dos diarios de la localidad donde se abra la agencia u oficina de representación en el extranjero.

Art. 20.- Cuando la AFP decida cerrar una agencia a nivel nacional u oficina de representación, deberá presentar una solicitud ante la Superintendencia, a la que acompañará lo siguiente;

- a) Copia del documento en el que conste el acuerdo adoptado por el órgano social competente respecto de su cierre.
- b) Una exposición de motivos en la que se detalle las razones que sustenten la decisión adoptada y en la que adicionalmente se señale los procedimientos que se adoptarán para la atención a los afiliados de la zona.

Una vez obtenida la autorización de cierre o si en un plazo de cinco días de recibida la solicitud la Superintendencia no se pronunciase, la AFP, en un plazo que no podrá ser menor a diez días anteriores a la fecha de cierre, publicará un aviso en dos diarios de circulación nacional, en el que comunique el cierre de la agencia, oficina a nivel nacional u oficina de representación señalando en el mismo los procedimientos de atención a los afiliados y al público en general de la zona en que operaba ésta. Tratándose de una agencia u oficina de representación en el extranjero, deberá efectuar la misma publicación



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

en dos diarios de la localidad. Adicionalmente, la AFP deberá comunicar a los afiliados el cierre de ésta por cualquier medio que crea conveniente.

TITULO II

DEL APORTE ESPECIAL DE GARANTIA

Art. 21.- Las AFP, a efectos de garantizar la rentabilidad mínima del Fondo e independientemente de la Reserva de Fluctuación de rentabilidad, deberán constituir y mantener en todo momento con recursos propios un Aporte Especial de Garantía, el cual será equivalente al tres por ciento del Fondo que administre.

El Aporte Especial de Garantía se calculará diariamente de acuerdo al valor promedio del Fondo durante los quince días corridos anteriores. Solamente podrá ser utilizado como respaldo de la rentabilidad mínima y estará invertido en cuotas del Fondo que la AFP, administra. Este Aporte es inembargable por obligaciones distintas a las contraídas con el Fondo.

Art. 22.- Cuando la Superintendencia conozca que la AFP, no mantiene el monto exigido como aporte Especial de Garantía, deberá notificarla para que se subsane dicha deficiencia, dentro del plazo que señala la Ley, La notificación antes mencionada deberá ser por escrito sin, perjuicio de la comunicación anticipada vía electrónica de transmisión de datos, sin perjuicio de aplicar la sanción correspondiente.

El incumplimiento de los dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio de la sanción pecuniaria, dará lugar a la revocación de la autorización para operar, debiéndose iniciar los procedimientos propios a la disolución y liquidación forzosa de la sociedad, a que se refieren los artículos del 61 al 65 de la Ley y el Reglamento respectivo.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 23.- La AFP deberá ceñirse estrictamente a lo prescrito en el artículo anterior y a la dinámica de cuentas definida para el Fondo y la AFP en el Instructivo referido al Plan Contable, a efectos de mantener separados los recursos o patrimonios propios del Fondo de los que son propiedad de la AFP.

TITULO III

DE LA INFORMACION

CAPITULO I

A LOS ACCIONISTAS

Art. 24.- Las AFP, se encuentran obligadas a proporcionar los informes y explicaciones que fuera de la Junta General, le soliciten los accionistas de conformidad con lo establecido por el Código de Comercio.

Art. 25.- En los casos que se solicite información relacionada al Fondo, que tuviese carácter confidencial, por los efectos que de su divulgación pudieran derivar para si para terceros o para el SAP, la AFP, podrá inhibirse de proporcionar a los solicitantes dicha información.

En caso que los accionistas que hubiesen requerido dicha información a la AFP no estuviesen conforme o discrepasen acerca del carácter confidencial de lo solicitado, podrán dirigirse a la Superintendencia a efectos que ella resuelva el carácter y procedencia de la petición, quedando las partes obligadas a guardar estricto cumplimiento de la decisión adoptada por la Superintendencia.

CAPITULO II



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

A LOS AFILIADOS

Art. 26.- Las AFP, en razón de las actividades y servicios que prestan, se encuentran obligadas a tener a disposición del público, folletos de carácter informativo con fines de orientación a éste. Para ello, antes de poner dichos folletos a disposición del público, las AFP, deberán obtener por parte de la Superintendencia la aprobación previa de los mismos.

A dicho fin, las AFP, deberán enviar a la Superintendencia un proyecto de cada folleto, así como cualquier otro documento informativo de distribución pública que pretenda divulgar. La Superintendencia dispondrá de un plazo no mayor de diez días hábiles para formular observaciones respecto del referido proyecto.

Complementariamente, las AFP están obligadas a tener a disposición del público los folletos o prospectos de carácter informativo que con respecto al SAP publique y les facilite la Superintendencia.

Art. 27.- Independientemente de lo dispuesto en el Artículo anterior, las AFP deberán mantener en todas sus agencias, oficinas a nivel nacional y oficinas de representación en un lugar de fácil acceso al público, folletos informativos que a modo de extracto contengan la siguiente información.

- a) Denominación, domicilio, datos de inscripción en el Registro de Comercio, de asiento en el Registro que para tal efecto lleva la Superintendencia y resolución de autorización de inicio de operaciones;
- b) Nómina de la Junta Directiva y de los Administradores.
- c) La ubicación de sus agencias, oficinas a nivel nacional y oficinas de representación,
- d) Balance general del último ejercicio y los estados de resultados que determine la Superintendencia, tanto de la AFP como del Fondo que



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

administra. En todo caso, deberán mantener a disposición del público los dos últimos estados de resultados del Fondo y de la AFP;

- e) Monto del Capital Social, del Fondo, de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y del Aporte Especial de Garantía;
- f) Monto de las comisiones, detallando el porcentaje promedio de la prima de seguro de invalidez y Sobrevivencia;
- d) Valor de las cuotas del Fondo.
- h) Política de inversión del Fondo y composición de la cartera de inversión y
- i) Rentabilidad de los últimos doce meses del Fondo que administra.

La información antes detallada deberá ser actualizada como mínimo mensualmente, dentro de los diez primeros días de cada mes. Los literales a), b), c) y f) a que se refiere el inciso anterior, se actualizarán cuando ocurra su cambio.

Art. 28.- La información que se detalla a continuación deberá ser publicada por la AFP, trimestralmente en un diario de circulación nacional, dentro del plazo de diez días contados a partir del último día de cada trimestre:

- a) El monto de Capital Social
- b) El monto del Fondo
- c) El de la reserva de fluctuación de rentabilidad;
- d) El aporte especial de garantía;
- e) El valor de las cuotas del Fondo.
- f) El monto de las comisiones que cobra, detallando el porcentaje promedio de la prima de seguro de invalidez y sobrevivencia;



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

- g) La composición de la cartera de inversión del Fondo; y
- h) La rentabilidad de los últimos doce meses del Fondo que administra.

Para tal efecto se considerarán como trimestres a los siguientes:

- 1.- Enero – Marzo.
- 2.- Abril – Junio.
- 3.- Julio – Septiembre
- 4.- Octubre – Diciembre.

Art. 29.- Las AFP, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, deberán comunicar por escrito a sus afiliados, cuando menos cada seis meses, respecto de todos los movimientos y saldos registrados en sus CIAP, con indicación del número de cuotas registradas, su valor y la fecha.

En caso que la cuenta no registrara movimientos, la AFP estará obligada a comunicar los movimientos y saldos cuando se perciban nuevas cotizaciones. Sin embargo, la AFP, está obligada a informar a los afiliados, por lo menos una vez al año, el saldo de las CIAP.

A dicho fin, cumplirán con remitir al domicilio de cada uno de sus afiliados, un estado de cuentas denominado “Estado de Cuentas del Afiliado-AFP”, en el que se detalle la referida información y cuyo formato correspondiente se sujetará a lo que dispone el Reglamento de Afiliación y Cotizaciones.

Art. 30.- Para efectos de identificar los períodos semestrales de emisión del “Estado de Cuentas del Afiliado-AFP” se considerará lo siguiente:

- Período 1: Enero- Junio.
- Período 2: Julio- Diciembre.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Los mencionados estados deberán ser emitidos y despachados dentro de la primera quincena del mes subsiguiente al del vencimiento del semestre, incluyendo la acreditación de las cotizaciones de dichos meses.

Art. 31.- Toda información distinta al mencionado estado de cuentas que remita la AFP, a sus afiliados se sujetará a las disposiciones que sobre el particular establece el Reglamento de Promoción del SAP.

Art. 32.- Independientemente del Estado de cuenta que remite la AFP a los afiliados, ésta se encuentra obligada a proporcionarles una “Libreta de Ahorro para Pensiones” en la que registrará cada vez que los afiliados lo soliciten, con un máximo de seis veces al año, el número de cuotas abonadas en su CIAP y su valor a la fecha. La AFP podrá sustituir esta Libreta por cualquier mecanismo de tipo electrónico previamente aprobado por la Superintendencia.

El formato y contenido de la Libreta de Ahorro para Pensiones será determinado por la Superintendencia y se aprobará como anexo en el Reglamento de Afiliación y cotizaciones al SAP.

CAPITULO III

A LA SUPERINTENDENCIA

Art. 33.- Las AFP, en mérito a las actividades que realicen, deberán proporcionar a la Superintendencia, en los plazos que se señala la siguiente información:

- a) La convocatoria a Junta General de Accionistas, en un plazo de dos días después de haber sido acordada;
- b) La certificación de los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas en un plazo no mayor de cinco días de haber sido aprobados. Cuando en dichos acuerdos se aprueben los Estados Financieros, deberán anexar los mismos debidamente auditados;



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

- c) La elección de directores vacantes que se produzcan y la designación de las personas que las cubran, en un plazo no mayor de cinco días de producidas;
- d) La composición accionaria de la AFP vigente al finalizar el mes, de acuerdo al detalle que establezca la Superintendencia mediante Instructivo, en un plazo que no excederá de los primeros cinco días del mes siguiente; y
- e) Toda transferencia de acciones que involucre un porcentaje igual o mayor al uno por ciento del capital Social de las AFP, en un plazo que no excederá de cinco días de realizada dicha transferencia, según lo establezca la Superintendencia.

En el caso de los literales c) y d) deberá cumplirse con adjuntar las declaraciones juradas requeridas a los accionistas y administradores.

De acuerdo a la información proporcionada en los Literales d) y e), la Superintendencia verificará la calidad de los accionistas para el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley y sus Reglamentos. Si se presentaran inhabilidades, o casos que contravinieran dichas disposiciones, las referidas acciones deberán ser enajenadas dentro de un plazo de treinta días.

Art. 34.- Las AFP, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley pueden contratar servicios con otras empresas. Los respectivos proyectos de contratos, a efectos de ser autorizados previamente por la Superintendencia, deberán ser presentados diez días antes de su suscripción.

Art. 35.- Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, las AFP, deberán considerar necesariamente, entre otras, las siguientes cláusulas:

- a) Detalle específico del objeto del contrato y el plazo de duración del mismo;
- b) El sometimiento del suministrante a las normas del SAP y que establezca la Superintendencia, en relación con los servicios que prestará la AFP.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

- c) El sometimiento del suministrante para que la Superintendencia, cuando lo considere conveniente pueda acceder directamente a la documentación, información y cualquier detalle relacionado con el objeto del contrato; y
- d) La obligación de que los costos en que incurra por la ejecución de las obligaciones materia del contrato, serán de exclusivo cargo de la AFP que solicita el servicio, sin perjuicio de que sea siempre responsabilidad de la misma la prestación de los servicios contratados, ante el cumplimiento del suministrante.

Art. 36.- Los aspectos específicos de los contratos relacionados con la recaudación y el depósito y custodia de los instrumentos en que se realizan las inversiones con los recursos del Fondo que administra, y que sean suscritos por las AFP con otras personas jurídicas, serán determinados en los Reglamentos de Afiliación y Cotizaciones del SAP y de Inversiones respectivamente.

Art. 37.- Las AFP, estructurarán sus estados financieros de acuerdo al Instructivo de Plan Contable que emitirá la Superintendencia. La misma información se utilizará a efectos de inscribir registrar las acciones representativas de su capital social en una bolsa de valores.

Art. 38.- Las AFP, en virtud de las actividades que le son propias, se encuentran obligadas a proporcionar a la Superintendencia, toda la información sobre la composición, montos y límites respecto de las inversiones del Fondos que administre, así como del Aporte Especial de Garantía.

Art. 39.- Las AFP deben cumplir con presentar ante la Superintendencia la Memoria anual dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación por el órgano social competente.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

La información que debe constar en la Memoria es, además de las que se requiere la Superintendencia de Valores para las empresas emisoras de valores inscritas en bolsa, la siguiente:

- a) Organigrama y estructura de organización vigente de la sociedad al finalizar el ejercicio y los cambios que se hubieren producido durante el período;
- b) Estructura de las comisiones de la AFP durante el ejercicio, distinguiendo los conceptos que le dieron origen;
- c) Información estadística referida a estructura de edades de sus afiliados, número de afiliados, cotizantes, pensionados, ingreso base de cotización promedio, beneficios otorgados, número de agentes, y otros que a juicio de la Superintendencia sea necesario agregar;
- d) Composición de la cartera del Fondo que administre;
- e) Valorización de la cuota del Fondo;
- f) Valor del Fondo que administra; y
- g) El cumplimiento y monto del Aporte Especial de Garantía.

Los literales b), c) y g) referidos se detallarán en forma mensual. La información a que se refieren los literales d), e) y f) deberá ser detallada al cierre de cada mes del ejercicio.

TITULO IV

DE LOS AGENTES DE SERVICIOS PREVISIONALES

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 40.- Se entenderá por Agentes, a aquellas personas naturales que, previa autorización de la Superintendencia e inscripción en el Registro correspondiente, celebran contratos de trabajo con una AFP para participar en las labores de promoción de los servicios de la AFP e incorporación de trabajadores en calidad de afiliados al SAP.

Los Agentes podrán ser contratados por las AFP, según las modalidades de contratación laboral existentes en el mercado, siempre en relación de dependencia directa. Está prohibido contratar para la incorporación de trabajadores al SAP a personas distintas a los Agentes.

Cada Agente prestará sus servicios exclusivamente a una AFP a la vez.

Art. 41.- Los contratos de trabajo que celebren las AFP con sus Agentes, deberán ser previamente aprobados por la Superintendencia, y contendrán cuando menos cláusulas que establezcan lo siguiente:

- a) Declaración de los Agentes de conocer y someterse a las normas que rigen el SAP.
- b) Declaración de la AFP en la que reconoce que los Agentes actúan en su representación y, a su vez, declaración de los Agentes en el sentido que su actuación obliga a la AFP toda vez que actúa en su representación.
- c) Compromiso de los Agentes de abstenerse de efectuar afiliaciones o traspaso de afiliados, ofreciendo beneficios adicionales no contemplados en las normas que regulan el SAP.
- d) Compromiso de los Agentes ante la AFP de guardar reserva respecto de la relación afiliado-AFP frente a otras AFP, inclusive habiéndose disuelto el vínculo laboral.
- e) Prever como causal de terminación del contrato, el incumplimiento de las declaraciones y compromisos por parte de los Agentes, en especial aquellos referidos a la confidencialidad que deben guardar respecto de los asuntos que son de su conocimiento.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Independientemente de los efectos contractuales que genere la inobservancia de lo preceptuado en los literales c) y d); la Superintendencia considerará las mismas como faltas sujetas a sanción administrativa.

El texto del contrato no podrá incorporar conceptos o cláusulas que contravengan lo establecido en el presente artículo.

Art. 42.- La contratación de los Agentes por parte de la AFP deberá obedecer a un riguroso proceso de selección, debiendo cuidarse porque los mismos reúnan las condiciones de competencia, solvencia moral e idoneidad respecto de la labor que desempeñarán.

En ningún caso, la AFP podrá incorporar como Agentes a personas que hayan sido despedidas por falta grave en cargo similar, o que habiendo prestado servicios en otra AFP hubiese transcurrido menos de quince días desde la fecha de su renuncia.

Art. 43.- En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las AFP se encuentran obligadas a desarrollar programas de capacitación para aquellos que postulan a desempeñarse como Agentes.

Al término del programa y como condición necesaria para acceder al Registro de Agentes que mantiene la Superintendencia, las AFP en coordinación con la misma, sujetarán a los postulantes a un examen integral de conocimientos sobre los Sistemas de Pensiones.

Art. 44.- La coordinación a que se refiere el artículo anterior consistirá en la elaboración del examen por parte de la Superintendencia, quien dispondrá adicionalmente, las condiciones de seguridad que considere necesarias para la realización de la evaluación.

Las AFP solicitarán a la Superintendencia para que realice el examen de los postulantes a Agentes, remitiendo conjuntamente con la solicitud, el listado definitivo de



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

todos los postulantes que serán sometidos a la prueba, previa verificación de la identidad del postulante con la partida de nacimiento.

La Superintendencia, después de realizado el examen, informará a las AFP los resultados obtenidos por cada uno de los postulantes incluidos en el listado antes mencionado. En ambos casos los formatos de remisión de información así como las tareas de coordinación del examen serán establecidos por la Superintendencia mediante Instructivo.

Los postulantes que aprueben el examen y cumplan con los requisitos señalados en el Instructivo de Registro, serán inscritos en el mismo, a solicitud de la AFP.

Art. 45.- La contratación por primera vez de los postulantes a que se refiere el último inciso del artículo anterior, tendrá vigencia una vez que la Superintendencia lo inscriba en el Registro de Agentes, mediante la asignación del Código Único de Agente.

Previa la tramitación de la solicitud de inscripción en el Registro, la AFP deberá cuidar de solicitar y mantener en el archivo personal del Agente el curriculum vitae, de acuerdo al formato que mediante Instructivo establezca la Superintendencia y las solvencias de antecedentes penales y de la Policía Nacional Civil.

El Código de cada agente permanecerá invariable mientras éste desempeñe labores en el SAP, independientemente de la AFP para lo cual preste servicios. Para cualquier actividad que desarrolle el Agente en su calidad de tal, deberá necesariamente identificarse con el código antes aludido.

De comprobarse falsedad en la información contenida en los documentos presentados para su contratación, el Agente quedará permanentemente inhabilitado para desempeñarse como tal.

Art. 46.- La AFP se encuentran obligadas a informar a la Superintendencia, dentro del plazo de tres días de suscrito el respectivo contrato, la incorporación de Agentes que ya se encuentren inscritos en el Registro.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

En dicha comunicación deberán informar los nombres y apellidos del Agente, el código y la fecha de inicio del contrato.

Art. 47.- La AFP está obligada a publicar en un diario de circulación nacional al cierre de cada mes, la nómina de Agentes contratados por ella.

Asimismo, la Superintendencia publicará por cuenta de la AFP, en un diario de circulación nacional, por una sola vez todo despido por falta o renuncia de un Agente ocurrido durante un mes determinado. Dicha publicación se efectuará dentro de los tres primeros días del mes inmediatamente posterior.

Lo dispuesto en los incisos anteriores resulta de aplicación para las agencias, oficinas a nivel nacional y oficinas de representación en el extranjero, cuidando de publicarse adicionalmente en un diario de la localidad. Tratándose de las oficinas de representación la publicación se efectuará en un diario de la localidad en idioma castellano.

Art. 48.- El despido o la renuncia de un Agente, deberá ser informado por la AFP a la Superintendencia en un plazo no mayor de tres días de producido el hecho. En el primer caso, la AFP deberá informar sobre las causales del despido.

Se tipifican como faltas que originan causal de despido las siguientes:

- a) Realizar labores de Agente en otra AFP sin respetar el período establecido en el Reglamento desde la fecha de la renuncia o despido,
- b) Presentar el Agente documentación o información falsa para sustentar su inscripción en el Registro,
- c) Desempeñar labores de Agente sin estar inscrito en el Registro,



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

- d) Efectuar incorporaciones y/o traspasos ofreciendo beneficios no considerados en la Ley, proporcionando información errada, incompleta o con alteraciones en los contratos de afiliación y traspasos.¹
- e) Efectuar incorporaciones y/o traspasos de afiliados falsificando los documentos de los mismos.
- f) Falsificar la firma del trabajador y/o suplantar su huella digital en los contratos de afiliación y traspasos o sus copias.²
- g) Efectuar afiliaciones o traspasos de personas fallecidas o inexistentes,
- h) Efectuar afiliación y traspaso de afiliados sin proporcionarles información completa respecto a los requisitos o plazos requeridos,
- i) Efectuar afiliaciones de personas que evidentemente se encuentran dentro de las causales de exclusión del SAP,
- j) Hacer suscribir el contrato de afiliación por persona distinta al trabajador afiliado,
- k) Desempeñar labores de Agentes estando inhabilitado para hacerlo.
- l) Entorpecer y/o no facilitar el proceso de investigación al que se encuentra sometido,
- m) Hacer firmar los contratos de afiliación en forma previa al procedimiento válido de traspaso,
- n) Efectuar incorporaciones y/o traspasos haciendo uso de argumentos parciales o que sin base objetiva abunden en detrimento de otras AFP,
- o) Efectuar incorporaciones y/o traspasos evidenciando comportamiento reñido con la ética y la moral,

¹ Sustituido mediante Decreto Ejecutivo No. 19, publicado en DO No.90, Tomo No.367 de fecha 16/05/05.

² Sustituido mediante Decreto Ejecutivo No. 19, publicado en DO No.90, Tomo No.367 de fecha 16/05/05.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

- p) Figurar suscribiendo contratos de afiliación en cuyo proceso han participado personas no inscritas como Agentes,
- q) Sustituir o permitir la sustitución de su firma en los formatos de afiliación.

Quando existiera despido por cualquiera de las faltas a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia revocará la autorización concedida al Agente para operar como tal, cancelando la inscripción en el Registro. Esta sanción podrá ser materia de rectificación dentro del plazo de tres días de notificada la cancelación en el Registro.

Art. 49.- La Superintendencia dispondrá que se efectúe evaluaciones periódicas a los Agentes, para comprobar el grado de actualización de sus conocimientos acerca de los Sistemas de Pensiones. Para este fin, podrá optar por un mecanismo similar al establecido en el artículo 43 del presente Reglamento siendo la aprobación de este examen requisito para mantenerse en el registro de Agentes.

En todos los casos, la Superintendencia hará de conocimiento de la AFP con anterioridad la fecha de realización del examen.

Art. 50.- Los Agentes del SAP, deberán necesariamente estar inscritos en el Registro de Agentes, por lo que toda persona no se encuentre inscrita en dicho Registro no estará autorizada a desempeñar las labores de promoción y afiliación, independientemente de la responsabilidad civil que corresponda a la AFP por los perjuicios que pudieran derivarse para los afiliados como resultado de la actuación de las personas no inscritas.

En el caso en que una AFP acepte la afiliación de personas que hayan sido incorporadas por un Agente que haya dejado de serlo, la responsabilidad de la falta es atribuible a dicha AFP. Esta circunstancia no faculta a la AFP a desafiliar al citado trabajador.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

El Agente que haya renunciado a una AFP y realice labores como tal antes de cumplir el plazo a que se refiere el segundo inciso del artículo 42 del presente Reglamento, quedará inhabilitado permanentemente para participar como Agente en el SAP.

Art. 51.- Cada AFP será responsable de verificar previamente al trámite de la solicitud de autorización de sus Agentes, el cumplimiento de los requisitos que señala el presente Reglamento.

Art. 52.- Las AFP son responsables de mantener un sistema de control y capacitación permanente, dirigido a cautelar en todo momento las labores de los Agentes, tratando que éstas se desarrollen dentro de un marco de eficiencia acorde a los requerimientos de la Superintendencia.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION DE AGENTES³

Art. 53.- La Superintendencia, de oficio o a petición de parte, someterá a investigación a aquellos Agentes de quienes se tenga indicios que han incurrido en alguna de las faltas a que se refiere el Art. 48 del presente Reglamento.

Art. 54.- Los afiliados o terceros podrán presentar a la Superintendencia denuncias, dentro del plazo de un año de ocurrida la presunta falta, de lo cual se informará a la AFP donde labore, la que a su vez deberá notificar al Agente para que, en el plazo de cinco días hábiles, éste comparezca ante la Superintendencia para conocer del proceso.

Art. 55.- La Superintendencia en su investigación tendrá en cuenta los argumentos de descargo de parte del Agente, quien deberá presentarlos dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente de haber sido notificado de la denuncia.

³ Capítulo Sustituido mediante Decreto Ejecutivo No. 19, publicado en DO No.90, Tomo No.367 de fecha 16/05/05.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 56.- Cuando dentro del procedimiento de investigación, la Superintendencia concluya que el Agente ha incurrido en alguna de las faltas a que se refiere el Art. 48 del presente Reglamento, emitirá una resolución razonada sobre el particular, señalando la sanción correspondiente, la cual se notificará a los infractores, por el mismo conducto establecido en el Art. 54.

Art. 57. - Los contratos de afiliación y traspaso en que intervenga un Agente en proceso de investigación y mientras dure éste, deberán ser firmados, por un Agente acreditado por la AFP ante la Superintendencia, quien será designado por la AFP. Las firmas serán estampadas en aquellos recuadros donde deba aparecer la firma del Agente, quien tendrá responsabilidad solidaria sobre la veracidad de la documentación presentada y la autenticidad de la firma del afiliado.

Art. 58. - El desistimiento por parte del denunciante no suspenderá el procedimiento de investigación.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN CASO DE FALSIFICACIÓN DE FIRMA O SUPLANTACIÓN DE HUELLA DIGITAL⁴

Art. 59.- El procedimiento de investigación se iniciará por denuncia o de oficio por la Superintendencia, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Iniciado el procedimiento, se citará por escrito al denunciante, para obtener además de su declaración, una impresión de su huella digital y muestra de su firma, para compararla con las consignadas en los documentos de afiliación o traspaso objeto de examen.

En caso que el denunciante no concurriese a la audiencia, la Superintendencia podrá dar por concluido el proceso de investigación y cerrar el expediente abierto por tal motivo.

⁴ Capítulo Sustituido mediante Decreto Ejecutivo No. 19, publicado en DO No.90, Tomo No.367 de fecha 16/05/05.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 60.- El procedimiento de verificación de firmas y/o suplantación de huella, estará a cargo de peritos inscritos en el Registro de la Superintendencia; los gastos en que se incurriere por los servicios prestados por éstos, serán cubiertos por la AFP.

Si del peritaje hubieran indicios que se ha cometido delito, se remitirá certificación de las diligencias a la Fiscalía General de la República, para su investigación respectiva.

Art. 61.- Serán aplicables al procedimiento señalado en el presente Capítulo, lo dispuesto en los Arts. 56, 57 y 58 del presente Reglamento.

Art. 62, Art.63, Art.64, Art.65, Art.66, Art.67, DEROGADOS ⁵

TITULO V

DE LAS COMISIONES DE LAS AFP

Art. 68.- Las AFP, por la prestación de sus servicios percibirán una retribución, en concepto de comisión.

Art. 69.- La comisión a que se refiere el artículo anterior estará señalada en porcentaje, será de aplicación uniforme a todos sus afiliados y se determinará libremente de acuerdo con el servicio que preste, dentro de los límites siguientes:

- a) Por la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones y el contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia, establecida como un porcentaje del IBC: hasta el tres por ciento;
- b) Por la administración de la renta programada: hasta el uno y medio por ciento de la pensión mensual;

⁵ Artículos derogados mediante Decreto Ejecutivo No. 19 pulicado en DO No.90, Tomo No.367 de fecha 16/05/05.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

- c) Por el manejo de cuentas individuales de ahorro para pensiones inactivas por más de un año ininterrumpido con saldos superiores a cien salarios mínimos: hasta el cinco por ciento que se descontará de la rentabilidad anual de la cuenta, sin superar el equivalente al uno y medio por ciento del IBC de los últimos doce meses cotizados;
- d) Por la administración de las CIAP de afiliados pensionados o afiliados que cumpliendo los requisitos de edad no ejerzan su derecho y continúen cotizando: hasta el uno y medio por ciento del IBC.

Las comisiones a ser utilizadas por las AFP al inicio de sus operaciones serán aquellas presentadas en el Estudio de Factibilidad a que se refiere el Reglamento de Autorización de Constitución de AFP y que hubieran sido aprobadas. La Superintendencia en la oportunidad que otorgue la Resolución de inicio de operaciones, comunicará a la AFP, para que conjuntamente con la publicación del certificado respectivo, publique en aviso separado las comisiones que percibirá como retribución por sus servicios.

Cuando las AFP modifiquen sus comisiones, éstas deberán ser puestas en conocimiento de la Superintendencia, quien para efectos de información del público ordenará su publicación, por cuenta de la AFP, por una sola vez, en dos diarios de circulación nacional. Si la AFP contara con agencias, oficinas a nivel nacional y oficinas de representación, deberá efectuar la publicación precitada en dos diarios de la localidad. Las modificaciones a las comisiones regirán noventa días después de la fecha de comunicación a la Superintendencia. Sin embargo, cuando se trate de disminución de comisiones, el plazo antes mencionado se reducirá a treinta días.

La información que la AFP remitirá a la Superintendencia, estará sustentada con la estructura de costos que justifique el cobro de tales comisiones. Dicha sustentación será presentada por los representantes de la AFP a requerimiento de la Superintendencia.

Para ejecutar el cobro de las comisiones a que se refiere el literal c) del presente artículo, la Superintendencia emitirá el Instructivo correspondiente.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 70.- En todos los casos que las AFP establezcan su comisión por la administración de las CIAP y el contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el literal a) del artículo anterior, deberá indicar expresamente el porcentaje del ingreso base de cotización promedio que corresponde al contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia.

Art. 71.- Las AFP podrán establecer mecanismos de incentivos por permanencia de sus afiliados, cuya determinación y procedimiento se establecerá por Instructivo de la Superintendencia.

Art. 72.- El pago de la comisión a que se refiere el literal a) del artículo 69 del presente Reglamento se hará efectivo al momento en que el empleador y, de ser el caso, el trabajador independiente, materialice el pago de las cotizaciones.

Art. 73.- Para efectos de la liquidación de las comisiones por parte de la AFP, deberá tenerse en consideración las siguientes circunstancias no regulares:

- a) **Morosidad:** es la situación que ocurre como producto del incumplimiento en el pago oportuno a la AFP, por parte del empleador en cuanto a las cotizaciones de sus trabajadores.
- b) **Suspensión:** es la situación que se produce cuando el afiliado no pensionado deja de cotizar temporalmente a su CIAP, por razones de renuncia, despido o cualquier otra.
- c) **Rezago:** es la situación que se produce como resultado de cotizaciones depositadas por el empleador en exceso en la AFP que se encuentra afiliado el trabajador o equivocadamente en una AFP distinta a la que está afiliado el mismo, así como aquellas que se señale en el Instructivo de Plan Contable.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 74.- En los casos en que se presenten situaciones de morosidad respecto de las cotizaciones de un trabajador dependiente, al momento de regularizar tal situación, el empleador deberá incluir, adicionalmente, la rentabilidad y el recargo moratorio establecido en el artículo 161 de la Ley, que se devenguen por el período de demora incurrido.

La aplicación de la rentabilidad y del recargo moratorio, que se abonarán a la CIAP del trabajador se ceñirá a los procedimientos que la Superintendencia mediante Instructivo disponga para tal efecto.

En todos los casos, el incumplimiento en el pago íntegro a que se refiere el presente artículo determinará que los montos insolutos sigan generando rentabilidad y recargos moratorios.

Art. 75.- En caso de rezago, la liquidación de la comisión se aplicará al momento en que la AFP donde se encuentra afiliado el trabajador reciba la transferencia de la cotización por parte de la AFP que mantuvo el depósito que erróneamente efectuó el empleador y en cada una de las situaciones que establezca el Instructivo correspondiente.

Art. 76.- La percepción en exceso de comisiones por parte de la AFP, como resultado de una indebida determinación en los cálculos, se sancionará con la devolución al Fondo del triple de la suma percibida en exceso ajustada por la variación anual del Índice de Precios al Consumidor determinado oficialmente, o el indicador que lo sustituya, considerando para ello el período que medie entre la fecha del cobro de la comisión y la fecha de devolución del exceso del Fondo.

Para efectos de lo contemplado en el inciso anterior, se entenderá que la devolución al Fondo será abonada específicamente en la CIAP que hubiese originado dicho cobro en exceso por parte de la AFP.

Art. 77.- La Superintendencia, podrá en cualquier momento, efectuar o disponer auditorías externas a fin de verificar el cobro de las comisiones en base a los costos existentes. La AFP se someterá al resultado de la auditoría, quedando obligada a



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

demostrar a la Superintendencia las subsanaciones derivadas del dictamen en los plazos que a este fin establezca la Superintendencia, en cada caso.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 78.- Cuando la Superintendencia requiera información adicional o aclaratoria respecto de las solicitudes que cursen las AFP, en relación a los procedimientos contemplados en el presente Reglamento, los plazos correspondientes quedarán interrumpidos en tanto los solicitantes se encuentren subsanando las observaciones que se le formulen y las hagan llegar a la Superintendencia. El plazo de subsanación, no excederá de diez días hábiles, vencido este plazo, la Superintendencia declarará en abandono el trámite, procediendo a devolver los antecedentes.

Art. 79.- En el caso, en que para la fecha de inicio de sus operaciones, la AFP no implementara la aplicación de todas las comisiones a que se refiere el artículo 69 del presente Reglamento, en la oportunidad en que decidiera aplicarlos, deberá seguir el procedimiento señalado en dicho artículo.

Art. 80.- Transitoriamente el límite a que se refiere el literal a) del artículo 69 del presente Reglamento, se establecerá como sigue:

AÑOS	PORCENTAJE
1997 – 1998	3.50%
1999 – 2000	3.25%

Art. 81.- La interconexión de los sistemas de cómputo de las AFP con el sistema de la Superintendencia deberá observar las precisiones técnicas que mediante el correspondiente Instructivo establezca la Superintendencia.

Art. 82.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento, será resuelto por la Superintendencia.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 83.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ARMANDO CALDERON SOL.
Presidente de la República.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA.
Ministro de Hacienda.

JOSE EDUARDO TOMASINO.
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Publicado en Diario Oficial No.139
Tomo 336, del 28 de Julio de 1997.

Reforma pulicada en Diario Oficial No.90



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Tomo No.367 de fecha 16/05/05.